

SENTENCIA N° 60/2026

Expte. N° 177/926-2024

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 3 días del mes de JULIO de 2026, reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **"SAGRA ROBERTO JOSE EMILIO S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. Nro. 177/926-2024 (Expte. DGR N° 17097/376-D-2023) y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 5943/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 07/05/2024 (fs. 50 del Expte. DGR N° 17097/376/D/2023).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 149 del CTP), tal como surge de autos.

La cuestión a resolver no se circunscribe a hechos contradichos. La misma está centrada en la interpretación y aplicación de las normas. De allí que a través de la Sentencia N° 97/24 de fecha 06/08/2024 se haya declarado la cuestión de puro derecho. Tal lo prescripto en el artículo 152 del CTP.

A fojas 12/13 este Tribunal dispone como medida de mejor proveer que se oficie a la DGR a fin de que informe y adjunte copia del Requerimiento F. 6005/E N° 2023-00002053; copia del Requerimiento F.6005/E N° 2023-00002049 y copia del Requerimiento F. 6005/E N° 2023-00003096. A fojas 17/37 del expediente de referencia obra contestación de oficio por parte de la DGR.

Atento a que la documentación referida resulta insuficiente para resolver el fondo de la cuestión, y teniendo en cuenta que este Tribunal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 154 del Código Tributario Local, corresponde disponer una nueva medida de mejor proveer.

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía por sobre la interpretación de normas procesales, a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E. Tratado de Derecho Administrativo, 2 Edición, Ciudad Autónoma de Bs As, La Ley, 2015, pág. 569).

De allí que en el caso particular resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; a fin de aclarar las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal.

Se ha sostenido que *"Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de decretar medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr CSJN: sentencia n° 72, del 26-02-1997). Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Monasterio Claudio René y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo", Sentencia N° 67 del 05/03/2007.*

Respecto a la finalidad de la medida de mejor proveer se ha decidido *"Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario, importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquellas incumbía. Las medidas para mejor proveer tiene la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma"*. Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Civil y Penal; in re "González, Juan Antonio vs. Dávalos, José Alfredo s/ Cobro Ejecutivo", Sentencia N° 75 del 26/02/2009.

Bajo estos lineamientos, en virtud de que análisis de los requerimientos remitidos, podemos concluir que el punto 3) del Requerimiento F. 6005/E N° 2023-00002049 de fecha 16/05/23, que de acuerdo a las constancias de autos se considera el primer requerimiento incumplido, coincide con el punto 4) del Requerimiento F. 6005/E N° 2023-00003096 de fecha 21/07/23, el cual sería el segundo Requerimiento incumplido. No obstante ello, el Requerimiento F.6005/E N° 2023-00003753 de fecha 05/09/2023, señalado por la DGR como tercer Requerimiento incumplido, objeto de las presentes actuaciones, no menciona si las operaciones y copias de los contratos de locación solicitados se corresponden con los números de padrones exigidos en los Requerimientos que le preceden, y en consecuencia deviene procedente disponer un ampliación de la medida fin de solicitar que la DGR informe a que números de padrones inmobiliarios corresponden las operaciones y copias de los contratos de locación solicitados en el Requerimiento F. 6005/E N° 2023-00003753 de fecha 05/09/2023. Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme a lo dispuesto por el art. 10 puntos 4, 7 y 8 del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 117 del CTP.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1.-EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 154 del C.T.P.), que se oficie a la Dirección General de Rentas a fin de que, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, remita a este Tribunal un informe indicando a que números de padrones inmobiliarios corresponden las operaciones y copias de los contratos de locación solicitados en el Requerimiento F. 6005/E N° 2023-00003753 de fecha 05/09/2023.

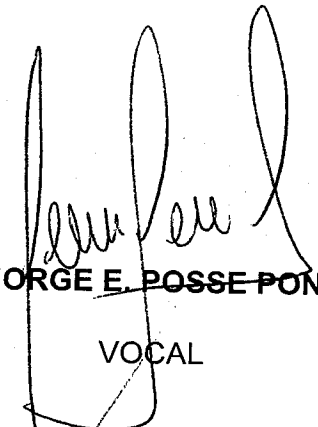
2.-REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

A.P.M.

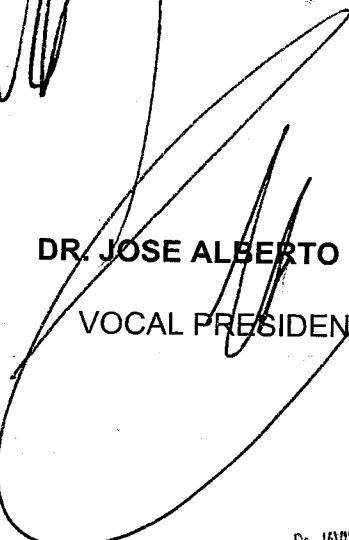
HACER SABER


DR. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI


DR. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION